

AUTO No. 00874

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, el Decreto 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, así como las dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el objeto de atender el radicado No. 2015ER17697 del 04 de febrero de 2015, realizó visita el día 10 de febrero de 2015, cuyos resultados se encuentran plasmados en el **Concepto Técnico No. SSFFS-03183 del 30 de marzo de 2015**, en el cual se autorizó a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, identificada con Nit. 899999094-1, para que realice tratamiento silvicultural de la TALA de cuarenta y dos (42) individuos arbóreos de especies: un (1) *Prunus Persica*, treinta y nueve (39) *Sambucus Nigra*, un (1) *Eucalyptus Globulus* y un (1) *Fraxinus Chinensis*, ubicados en espacio público, en la Calle 74 Sur Carrera 23, barrio La Estrella, localidad de Ciudad Bolívar, en la ciudad de Bogotá D.C.

Que en el precitado concepto técnico con el objeto de preservar el recurso forestal estableció, que el autorizado debe consignar por concepto de Compensación la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$ 19'525.531) M/Cte., equivalentes a 69.2 IVP's y 30.30268 SMMLV, por concepto de Evaluación la suma DE OCHENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 81.188) M/Cte., y por concepto de Seguimiento la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 168.175) M/Cte.

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el **Auto No. 00589 del 20 de marzo de 2015**, dio inicio a un trámite administrativo ambiental para permiso y/o autorización silvicultural, a favor de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ identificada con Nit. 899999094-1, para intervenir los individuos arbóreos ubicados en espacio público, en la Carrera 18 J Bis Calle 75 Sur, localidad de Ciudad Bolívar, en la ciudad de Bogotá D.C.

AUTO No. 00874

Que el Auto No. 00589 de 2015, fue notificada el día 24 de marzo de 2015, a la señora INGRID MARIA GUERRA RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.067'844.239 de Montería, apoderada de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, identificada con Nit. 899999094-1.

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la **Resolución No. 00340 del 06 de abril de 2015**, autorizo a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, identificada con Nit. 899999094-1, para llevar a cabo la TALA de cuarenta y dos (42) individuos arbóreos de especies: un (1) *Prunus Persica*, treinta y nueve (39) *Sambucus Nigra*, un (1) *Eucalyptus Globulus* y un (1) *Fraxinus Chinensis*, ubicados en espacio público, en la Carrera 18 J Bis Calle 75 Sur, localidad de Ciudad Bolívar, en la ciudad de Bogotá D.C. Con el fin de garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para tala, en un total de 69.2 IVP's conforme a lo liquidado en el Concepto Técnico No. SSFFS-03183 del 30 de marzo de 2015, deberá consignar por concepto de Compensación la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$ 19'525.531) M/Cte., equivalentes a 69.2 IVP's y 30.30268 SMMLV.

Que la Resolución No. 00340 de 2015, fue notificada el día 10 de abril de 2015, a la señora INGRID MARIA GUERRA RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.067'844.239 de Montería, apoderada de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, identificada con Nit. 899999094-1.

Que con el objeto de realizar seguimiento a los tratamientos y manejos silviculturales autorizados mediante la Resolución No. 00340 del 06 de abril de 2015, se realizó visita el día 18 de noviembre de 2018, emitiendo **Concepto Técnico No. 15305 del 24 de noviembre de 2018**, el cual determinó:

*“Mediante La Resolución No 00340 de 06-04-2015, donde se autoriza a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB, identificado con Nit: 899999094-1, representada legalmente por el Doctor Alberto José Merlano Alcoser identificado con cedula de ciudadanía 7.407.031 para llevar a cabo la Tala cuarenta y dos (42) ejemplares arbóreos de las siguientes especies: un (1) Durazno (*Prunus pérsica*), treinta y nueve (39) Sauco (*Sambucus nigra*), un (1) Eucalipto común (*Eucalyptus globulus*) y la Tala de un (1) Urapan (*Fraxinus chinensis*) emplazados en espacio público de la Quebrada Zanjón de la estrella en la Calle 74 Sur Carrera 23 en la Localidad Ciudad Bolívar.*

El autorizado debió pagar la suma de Diecinueve millones quinientos veinticinco mil quinientos treinta y un pesos \$19.525.531 (M/cte) por concepto de Compensación equivalente a un total de 69.2 IVP(s) y 30.30268 SMMLV, así mismo se exigió al autorizado consignar la suma de \$81.188 (M/cte) por concepto de evaluación y consignar la suma de \$168.175 (M/Cte) por concepto de Seguimiento.

Con respecto a los pagos por concepto de la evaluación y seguimiento, se generó cobro por estos conceptos por un valor de \$81.188 (M/cte) y \$168.175 (M/cte) respectivamente los cuales fueron pagados y reportados mediante Radicado No 2015ER03730 de 13-01- 2015, folios 61-62-63 del expediente.

AUTO No. 00874

Se establece que dada la vegetación evaluada la tala no genera madera comercial. En su artículo cuarto establece que las actividades y /o tratamientos silviculturales objeto del presente acto administrativo deberán realizarse dentro del término de doce (12) meses contados a partir de su ejecutoria. En su artículo 7 el autorizado deportara la ejecución de los tratamientos silviculturales autorizados para poder reportar al Sistema de Información del Arbolado Urbano de Bogotá SIGAU y en su artículo 8. El autorizado debería realizar un plan de manejo de avifauna sin embargo dentro del expediente no reposa lo solicitado por la autoridad ambiental por lo que con proceso forest 4281890 se solicitó dicha información.

Mediante visita realizada el día 18/11/2018, se verifico que: los cuarenta y dos (42) ejemplares arbóreos autorizados para Tala, fueron talados técnicamente, visita que se soporta con el número de acta LJC_20180641_5463, en la cual se realizó la revisión de las obligaciones estipuladas en la resolución 00340 de 06-04-2015.

En cuanto al Pago por compensación, mediante Radicado 2016ER215043 de 05/12/2016 se comunicó que de conformidad con el acta de reunión de fecha 11/04/2016 y con los compromisos adquiridos se señala que el pago por compensación ya fue pagado con la plantación de setenta (70) ejemplares arbóreos en la Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA) de la Quebrada Bolonia, sin embargo el artículo 3 estableció que se debía hacer mediante consignación ya que no fue aprobado el diseño paisajístico por parte del Jardín Botánico y Ecourbanismo conforme lo establecido en el Artículo 15 del Decreto 531 de 2010 “Cuando las entidades públicas o privadas ejecuten obras de construcción de infraestructura pública o establecimiento de zonas de cesión y deban intervenir el arbolado urbano, con actividades como arborización, tala, poda, bloqueo, traslado y manejo silvicultural o afecten las zonas verdes o permeables con endurecimiento, deben presentar el diseño de la arborización y zonas verdes para revisión y aprobación de manera conjunta por parte del Jardín Botánico José Celestino Mutis y la Dirección de Gestión Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, o la dependencia que haga sus veces.”

Que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, identificada con Nit. 899999094-1, mediante radicado número 2019ER296297 del 19/12/2019, allego recibo de pago número 4647113 del 11/12/2019 por concepto de Compensación la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS (**\$ 19'525.531**) M/Cte.

Que la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante certificación de fecha 24 de enero de 2020, informa que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, identificada con Nit. 899999094-1, mediante comprobante NC-000074 del 03/08/2015 con acta de legalización número 41671, realizó pago por concepto de Evaluación la suma DE OCHENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (**\$ 81.188**) M/Cte., y mediante comprobante NC-000074 del 03/08/2015 con acta de legalización número 41671, realizó pago por concepto de Seguimiento la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (**\$ 168.175**) M/Cte.

AUTO No. 00874

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.*

Que es de advertir que con la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe en su artículo 308 un régimen de transición y vigencia que en cita prevé: *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

AUTO No. 00874

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayado fuera de texto).

Que de la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que, ahora bien, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

El código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)*”, razón por la cual se procederá con el archivo.

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: **“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. [Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013.](#) La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la**

AUTO No. 00874

conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...) .

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, dispuso en su artículo cuarto, numeral quinto:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.

Que, por lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente ARCHIVAR el expediente **SDA-03-2015-309**, toda vez que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **SDA-03-2015-309**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente **SDA-03-2015-309**, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido de la presente providencia a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, identificada con Nit. 899999094-1, a través de su representante legal y/o a quien haga sus veces, en la Avenida Calle 24 No. 37 - 15, en la Ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

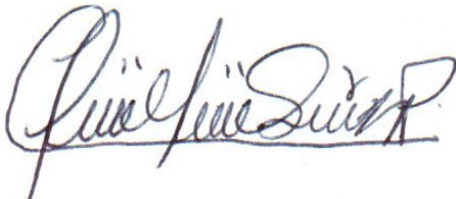
ARTÍCULO CUARTO: Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 00874

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 10 días del mes de febrero del 2020



**CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

SDA-03-2015-309

Elaboró:

GISELLE LORENA GODOY QUEVEDO C.C:	1069737330	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190615 DE 2019	FECHA EJECUCION:	30/01/2020
-----------------------------------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ VARGAS	C.C:	52784209	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190172 DE 2019	FECHA EJECUCION:	30/01/2020
-------------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:**Firmó:**

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C:	63395806	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/02/2020
-----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------